



# LA DEMOCRACIA A JUICIO

## EL PAPEL DE LAS SENTENCIAS DEL TEPJF EN LAS ELECCIONES 2018



ASUNTO: SUP-REC-645/2018 RECURSO DE RECONSIDERACIÓN

FECHA: 03/08/2018

PALABRAS CLAVE: nulidad de la votación en diversas casillas, irregularidades en los resultados de la votación

BOLETIN DE PRENSA:

MAGISTRADO/A: INDALFER INFANTE GONZALES

VOTO PARTICULAR:

AMICI CURIAE:

USO DE DERECHO EXTRANJERO/INTERNACIONAL:

JUICIO DE PROPORCIONALIDAD:

El primero de julio, se llevó a cabo la jornada electoral para la elección de diputados federales por los principios de mayoría relativa y representación proporcional. El nueve de julio posterior, el Partido Nueva Alianza promovió juicio de inconformidad contra los resultados del cómputo distrital mencionado, con el que pretendió la nulidad de diversas casillas relacionadas con la elección de diputados federales, en la referida entidad federativa, por ambos principios, el cual se radicó ante la Sala Regional Guadalajara. El veinte de julio de dos mil dieciocho, la Sala Regional confirmó, en lo que fue materia de impugnación, el cómputo distrital de la elección de diputados federales por el principio de mayoría relativa; su declaración de validez; el otorgamiento de la constancia de mayoría respectiva, realizados por el 20 Consejo Distrital del Instituto Nacional Electoral en el Estado de Jalisco, así como los resultados de la elección de diputados federales por el principio de representación proporcional del referido distrito. En contra de la resolución anterior, el Partido Nueva Alianza interpuso recurso de reconsideración.

En la sentencia controvertida, la responsable estudió la determinancia como requisito configurativo de las causales de nulidad de votación recibida en casilla, de la siguiente manera.

La Sala Regional puntualizó que la pretensión del actor consistía en que al estudiar la nulidad de la votación recibida en las casillas impugnadas, no se analizara el elemento de la determinancia en términos del impacto de las irregularidades en los resultados de la votación en cada una de ellas, sino el impacto de las irregularidades hechas valer respecto a la votación total de la elección de diputados.

Lo anterior, porque el recurrente buscaba reducir la votación emitida en los trescientos distritos electorales del país, para así mantener su registro como partido político nacional.

La mencionada pretensión fue declarada inatendible por la Sala Regional Guadalajara, porque la nulidad de la votación recibida en una casilla sólo puede actualizarse cuando se acrediten plenamente los extremos de alguna causal prevista en la legislación y las irregularidades resulten determinantes para el resultado de la votación en cada una de las casillas.

En este sentido, sostuvo que la nulidad de la votación en una casilla no puede tener el efecto de aplicarse a otras diversas en las que los electores expresaron válidamente su voto, máxime cuando las irregularidades hechas valer en alguna casilla no resultaban determinantes para el resultado de la votación, ello de acuerdo con el principio de conservación de los actos públicos válidamente celebrados. En ese sentido, el recurrente manifiesta que la Sala responsable no atendió el planteamiento formulado en el sentido de analizar el factor de determinancia conforme a la pretensión del partido. Así, alega que se debió entender la determinancia bajo la perspectiva de que el interés del partido político Nueva Alianza radica en preservar su registro, por lo que debe deducirse de la votación válida emitida en los 300 distritos electorales la totalidad de los votos que fueron emitidos por actualizarse alguna causal, lo que permitiría que al reducir el total de la votación se incrementara porcentualmente el valor de los votos obtenidos por el citado instituto político en la elección de diputados federales, y así poder alcanzar el umbral mínimo de votación para conservar su registro como partido político.

El planteamiento del recurrente atinente a que el carácter determinante de una irregularidad en la recepción de la votación en casilla o en su escrutinio y cómputo, no debe aplicarse al analizar las causales alegadas por el mencionado partido para acreditar la nulidad de la votación en diversas casillas, por considerar que como su pretensión consiste en la mera acreditación de la irregularidad, ello resulta suficiente para anular la votación recibida en la casilla respectiva y así buscar la conservación de su registro, se califica como infundado. Lo anterior, porque su pretensión parte de una premisa inexacta e inviable, porque el juicio de inconformidad no tiene la finalidad de anular selectivamente casillas con el objeto de ajustar la votación para efecto de la conservación de un registro. En consecuencia, no es posible la anulación de votos en lo individual, como pretende el recurrente. Es decir, carece de justificación anular total o individualmente la votación recibida en una casilla en virtud de la sola acreditación de irregularidades si éstas no resultan determinantes, porque existen otros derechos, principios y valores constitucionales que deben respetarse y garantizarse frente a la pretensión de conservación del registro de un partido político, tales como el voto válidamente emitido de la ciudadanía; los resultados obtenidos por los partidos que obtuvieron votación y que pueden también verse beneficiados o afectados por los resultados, así como los principios de legalidad, de certeza y de conservación de los actos públicos válidamente celebrados.

Por tanto, las consideraciones de la responsable para desestimar la excepción de la determinancia en la nulidad de votación recibida en casilla, se estiman apegadas a los principios y finalidades que rigen el sistema de impugnación en materia electoral y, en específico, el sistema de nulidades en la materia. Así, cuando ese valor no se afecte sustancialmente, porque el vicio o irregularidad no traiga por consecuencia alterar el resultado de la votación, deben preservarse los votos legalmente emitidos, en observancia al

principio de conservación de los actos públicos válidamente celebrados, sin que tal resultado pueda trastocarse, a partir de una pretensión ajena a la finalidad natural y esencial de la elección. Al resultar infundados e inoperantes los agravios hechos valer por el partido político recurrente, debe confirmarse la sentencia controvertida.